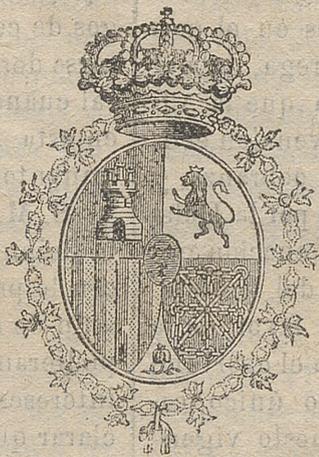


# BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

## PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, **25** céntimos.  
Los anuncios se insertarán al  
precio de **25** céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

## PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Secretaría de la Excelentísima Diputación provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

## Seccion primera.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 7 de Junio de 1900.)

## Seccion segunda.

### Ministerio de Hacienda.

#### REALES ORDENES.

Ilmo. Sr.: El art. 47 del reglamento para la administración y cobranza del impuesto de transportes, fecha 20 de Marzo último, dispone que las Compañías de ferrocarriles, tranvías y demás medios de locomoción terrestre y fluvial entreguen antes del día 20 de cada

mes en la Caja del Tesoro de la provincia donde tengan su domicilio los productos del impuesto obtenido en el mes anterior al de la entrega, declarando que la cantidad que ingresen es la correspondiente á la Hacienda, y previene que, cuando no medie concierto, las Compañías ó Empresas recaudadoras percibirán un 1'50 por 100 como premio de cobranza.

Sobre la forma de realizar este abono se han suscitado por la Compañía del ferrocarril de Madrid, Zaragoza y Alicante y por la Compañía de explotación de los ferrocarriles de Madrid á Cáceres y Portugal y del Oeste de España las dudas que han motivado la formación en la Dirección general de Aduanas de un expediente que ha sido remitido á esa de Contribuciones, como asunto de su competencia, conforme al art. 7.º de la ley, por tratarse de transportes terrestres.

Y en su virtud, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Rogente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, y lo informado por la Intervención general del Estado, ha tenido á bien disponer que tan pronto como las Compañías realicen en las Cajas del Tesoro de la provincia

donde tengan su domicilio el ingreso de los productos del impuesto obtenidos en el mes anterior al de la fecha de la entrega, deberá acordar el Delegado de Hacienda que la Administracion practique y la Intervencion censure la liquidacion del premio de cobranza, y por su importe, una vez aprobado por la Delegacion, reclamará ésta de la Ordenacion general de pagos por obligaciones del Ministerio de Hacienda la expedicion á favor de la Compañía ó Empresa recaudadora el oportuno libramiento, con cargo al artículo único, capítulo 13, seccion 9.<sup>a</sup> del presupuesto vigente, debiendo justificarse aquél con dicha liquidacion y con certificacion del ingreso correspondiente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Mayo de 1900.—*Villaverde*.—Sr. Director general de Contribuciones.

Ilmo. Sr.: Visto lo dispuesto en el art. 15 de la vigente ley de Presupuestos referente á que los defraudadores y deudores á la Hacienda que en el plazo de tres meses, que termina en 30 de Junio próximo venidero, se presenten á declarar su riqueza contributiva y á satisfacer sus descubiertos, serán relevados de multas y recargos, quedando á salvo los derechos correspondientes á los arrendatarios, investigadores y denunciadores privados, y teniendo en cuenta que el párrafo segundo del art. 45 de la instruccion de 27 de Mayo de 1884 concede á los denunciadores del impuesto de cédulas personales el total de las multas que se impongan á los denunciados por este concepto, así como que existen algunas provincias en que se encuentra arrendada la administracion y cobranza del mismo, bajo condicion de que los contratistas harán suyos todos los productos del impuesto, con inclusion de las multas ó recargos de penalidad que se impongan á su instancia ó por virtud de su gestion administrativa, y siendo evidente que en estos casos no puede reconocerse derecho alguno á la condonacion antes expresada, tanto porque en aquel precepto se han reservado sus derechos á los arrendatarios y denunciadores, como porque en materia de contratos no rige más

ley que las cláusulas estipuladas en sus pliegos de condiciones, y tampoco puede considerarse derogada una ley especial por otra general cuando la derogacion no se ha consignado en esta última de un modo expreso y terminante;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, y á fin de evitar interpretaciones erróneas que pudieran dar lugar á que se perjudiquen los intereses del Tesoro público, se ha servido declarar que los beneficios de la condonacion concedida por el art. 15 de la vigente ley de Presupuestos, no alcanzan á los contribuyentes por cédulas personales en las provincias en que se encuentra arrendada la administracion y cobranza de este impuesto, ni á los de las demás á quienes se hubiese incoado expediente de defraudacion por virtud de denuncia, y si únicamente á los que de una manera espontánea, y por su libre voluntad, se presenten en estas últimas á declarar su riqueza contributiva y á satisfacer las cédulas personales que les correspondan.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Mayo de 1900.—*Villaverde*.—Sr. Director general de Contribuciones.

(Gaceta del 17 de Mayo de 1900.)

## Ministerio de la Gobernacion.

### REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo á exclusion del Ayuntamiento de Getafe de entre los obligados á sostener el cargo de Contador de fondos, la Seccion de Gobernacion y Fomento de dicho alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente promovido por el Ayuntamiento de Getafe solicitando se le excluya de la obligacion de sostener el cargo de Contador, que fué remitido á su informe por Real orden de 18 de Abril último.

Resulta de los antecedentes, que el Alcalde y Regidor Síndico, previamente autorizados

por el voto unánime de la Corporacion municipal, elevaron en 27 de Enero último una instancia á ese Ministerio, exponiendo que en el número de la *Gaceta* correspondiente al 18 de Enero se publicó el concurso para proveer, entre otras, la Contaduría de aquel Ayuntamiento; que si bien el promedio que arrojan los presupuestos de gastos del último quinquenio asciende á la cifra de 100.000 pesetas, es debido al deseo excepcional de la Corporacion de contribuir al engrandecimiento de la villa con beneficio de los fondos del Estado: en 1898 se estableció el Depósito de cría y doma de potros para la Guardia civil, consignando el Ayuntamiento para este objeto 16.000 pesetas, en los presupuestos de 1895 96 y 1896 97, cuyas cantidades fueron invertidas en obras para la instalacion del referido Centro y en terrenos que gratuitamente fueron cedidos al Estado para el emplazamiento de un cuartel hoy en construccion; se hizo tambien la construccion de aceras, llevando á efecto esta reforma con cargo á presupuestos ordinarios, abonando los propietarios de fincas el 50 por 100 de su importe, cuya cantidad debe deducirse de los presupuestos en concepto de reintegros; por Real orden de 22 de Abril de 1898, el Ministro de la Guerra suprimió el Centro de cría y doma de potros por no convenir á las necesidades del Estado, causando al Municipio incalculables perjuicios, pues no solamente se le privó de los beneficios que dicho Centro reportaba, sino que el Ayuntamiento está en la necesidad imprescindible de cumplir fielmente los compromisos contraídos á la sombra de esperanzas que fueron defraudadas; teniendo en cuenta estos gastos, puramente excepcionales y transitorios, y dado que el promedio de los presupuestos en el último quinquenio es inferior á 100.000 pesetas, si se obliga al Ayuntamiento á tener Contador, se daría el caso, por demás anómalo y absurdo, que el Municipio que se ha sacrificado en beneficio del Estado sea gravado por el Estado mismo con una nueva carga que haría mas difícil su vida.

Por las razones expuestas, termina suplicando se deje sin efecto el concurso anunciado para la provision de la Contaduría municipal.

La Alcaldía de Getafe, al remitir los presupuestos de los últimos cinco años, manifiesta que, siendo el presupuesto de gastos para 1895 96 inferior á 100.000 pesetas, no crea necesario consignar manifestacion alguna:

Ejercicio de 1896-97. Presupuesto de ingresos, igual al de gastos: 112.990 pesetas 7 céntimos.

Con sólo exponer, dicen, que en el cap. 8.º de ingresos, «Resultas», se consignó una existencia de 17.842 pesetas 26 céntimos en 21 de Diciembre anterior, cuya partida no debió en modo alguno traerse al presente presupuesto en la época de su formacion, es suficiente á justificar que el presupuesto de este ejercicio no excede realmente de las 100.000 pesetas.

Ejercicio de 1897-98. Gastos iguales á los ingresos: 121.430 pesetas 96 céntimos.

En el cap. 6.º de gastos, art. 7.º, se consignan 30.000 pesetas para pago de aceras que se habían construido en varias calles de la poblacion, reforma exigida por vecinos y propietarios de la localidad, y gasto que tiene mero carácter transitorio, del cual debe deducirse 15.000 pesetas, consignadas como reintegro por dicho concepto de construccion de aceras en el cap. 10 de ingresos del presupuesto.

Es aplicable también la deducción que debe hacerse de la cifra total de todos los presupuestos, la partida consignada en los mismos para atender al pago de suministros al Ejército y Guardia civil, ya que siendo entrada por salida, su consignacion solamente obedece á fórmula legal, con el fin de abrir capítulo para dicha atencion, que tienen que cubrir los Ayuntamientos donde no hay Factoría militar.

La Alcaldía termina su informe suplicando no se comprenda al Ayuntamiento en lo dispuesto en la segunda de las disposiciones transitorias del reglamento de 18 de Mayo de 1897 sobre nombramientos de Contadores de fondos municipales y provinciales.

La Direccion general de Administracion opina que el Ayuntamiento de Getafe está obligado á tener Contador, por no ser posible dejar de tener en cuenta las cantidades cuya deducción de sus presupuestos solicita:

Considerando que en el art. 1.º del reglamento sobre Contadores de fondos provinciales y municipales de 18 de Mayo de 1897, se

dispone que todas las Diputaciones provinciales y todos los Ayuntamientos, cuyo presupuesto de gastos no baje de 100.000 pesetas, tendrá un Contador de fondos; y que en su disposicion segunda transitoria se determina que la Direccion general de Administracion, en vista del promedio que arrojan los presupuestos municipales de los últimos cinco años, publicará en la *Gaceta* una relacion comprensiva de los Ayuntamientos en que deba existir el cargo de Contador, conforme al art. 156 de la ley Municipal y 1.º del reglamento, y procederá á abrir los concursos para la provision de las plazas que resulten vacantes, en la forma prevenida:

Considerando que en la Real orden de 27 de Noviembre de 1899, se declaró: primero, que sólo vienen obligados á tener Contadores de fondos municipales los Ayuntamientos cuyos gastos presupuestados no bajen de 100.000 pesetas anuales, debiendo, en su consecuencia excluirse de la cifra total que arrojen los presupuestos las partidas consignadas por cupo de consumos, gastos carcelarios, en cuanto excedan de la parte alícuota que corresponda pagar de los mismos al Municipio, suministros al Ejército y otras análogas en que el Municipio se limite á adelantar fondos que después tiene que recaudar ó reintegrar; y segundo, que para venir, en consecuencia, de cuáles Ayuntamientos son los que deben considerarse con presupuesto mayor de 100.000 pesetas, á los efectos del art. 156 de la ley Municipal, debe atenderse, una vez hechas las deducciones indicadas, al promedio que arrojen los presupuestos municipales de gastos de los últimos cinco años:

Considerando que, al tenor de las disposiciones citadas, las 100.000 pesetas á que se refiere el art. 1.º del reglamento citado, han de emplearse en gastos puramente municipales, debiendo ser éste el criterio que ha de tenerse en cuenta para decidir cuáles deben ser los Ayuntamientos obligados á pagar Contador, siempre que su importancia y crecido presupuesto de gastos no resulte desde luego sin previas averiguaciones:

Considerando que, según resulta de los ejemplares de los presupuestos que al expediente se acompaña, el de 1895-96 asciende en sus gastos é ingresos á 99.988 pesetas 34

céntimos, el de 1896-97 á 112.990 pesetas 7 céntimos, en cuya cantidad se incluyó pesetas 17.842'26 céntimos, que resultaron sobrantes el 31 de Diciembre de 1895; el de 1897-98 á 121.430 pesetas 96 céntimos, en lo que se incluye 30.000 pesetas para pago de aceras que se han construído en varias calles de la poblacion, de las cuales debe deducirse 15.000 pesetas consignadas como ingresos que el Ayuntamiento recibía de los propietarios de las fincas situadas en las calles que han sido aceradas; el de 1898-99 á 110.146 pesetas 72 céntimos, en cuyo capítulo 10 de ingresos se consignan 12.000 pesetas, importe de la construccion de aceras, y el de 1899-1900 á 102.796 pesetas 72 céntimos, en cuyo capítulo 6.º de gastos se consignan 5 000 pesetas para pago de aceras construídas:

Considerando que el promedio de dichas cantidades durante los cinco últimos años, arroja la cifra de pesetas 109.470'16 céntimos:

Considerando que en la conclusion 3.ª de la citada Real orden de 27 de Noviembre de 1899 se dispuso que debe computarse como gasto al Ayuntamiento de Getafe la cantidad que *figure por virtud del compromiso que alega tiene contraído de abonar en plazos la construccion de aceras, y hasta tanto que aquellas obligaciones queden solventadas.*

La Seccion opina que proceda declarar que el Ayuntamiento de Getafe está obligado á sostener el cargo de Contador, mientras el promedio de su presupuesto de gastos exceda durante un quinquenio de la cantidad de 100.000 pesetas.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Mayo de 1900.—P. C., *Eugenio Silvela.*—Sr. Gobernador civil de Madrid.

(*Gaceta del 2 de Junio de 1900.*)

**Ministerio de Agricultura,  
INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS.**

**REAL ORDEN.**

Ilmo. Sr.: Basado nuestro sistema administrativo en procedimientos de excesiva centralización, se ha complicado extraordinariamente el despacho del cúmulo de asuntos sometidos á la resolución de este Ministerio, perdiéndose un tiempo precioso, que urge aprovechar para la reforma de la legislación vigente, en ciertos ramos del servicio, y preparar los planes de obras públicas que reclama la opinión con ansiedad.

Entre las reformas que urge llevar á cabo con el objeto indicado, figura la relativa al nombramiento y separación del personal de peones capataces, camineros, guardas, sobreguardas y otros funcionarios de idéntica clase que hoy tiene á su cargo esa Dirección general, en virtud de lo dispuesto en Real orden de 20 de Diciembre de 1897, y que por lo numeroso, pues no baja de 9.900, ocasiona un trabajo excesivo para la resolución de las incidencias á que da lugar las frecuentes peticiones de licencias, traslados y otras análogas que dirigen á la Superioridad.

La importancia de los servicios que dependen de ese Centro directivo exigen de V. I. un profundo estudio, para proponer en su día las reformas que deben introducirse en ellos, á fin de facilitar su rápido despacho por la supresión de muchos de los trámites que hoy se emplean, y con el fin de que no distraigan su atención, que reclaman asuntos de mayor interés, los relacionados con el personal de que se trata;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con lo propuesto por V. I., ha tenido á bien disponer que en lo sucesivo se hagan por los Ingenieros Jefes de los respectivos servicios los nombramientos, traslación y separación de los empleados siguientes:

A Peones capataces y camineros de las carreteras generales del Estado.

B Capataces, celadores, arbolistas, guardas y peones conservadores del Canal de Isabel II.

C Sobreguardas y guardas de la acequia del Jarama.

D Idem del canal del Gran Prior.

E Capataces de guardas y peones guardas de las obras del canal de Aragon y Cataluña.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Mayo de 1900.

—Gasset.—Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta del 10 de Mayo de 1900.)

**Seccion cuarta.**

Núm. 1.072.

**COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.**

No habiéndose presentado licitador al suministro de suela y vaqueta para la confección de calzado á los asilados en el Manicomio y Hospicio provincial de esta Ciudad el 29 de Mayo próximo pasado, esta Corporacion ha señalado para nueva subasta el día 19 del actual á las doce de su mañana en la Sala de Sesiones de la Excm. Diputacion provincial, bajo el tipo de 4 pesetas el kilo de suela y 6'25 pesetas el de vaqueta, con las demás condiciones que sirvieron para la primera subasta que están de manifiesto en la Secretaría de esta Corporacion. El suministro es por el semestre de 1.º de Julio á 31 de Diciembre 1900.

Las proposiciones en papel de peseta con sujecion al modelo que se inserta por conclusion de este anuncio.

El importe á que podrá ascender el suministro se calcula excede de 2.000 pesetas y no de 5.000.

Para tomar parte en la subasta se consignará en la Caja de fondos provinciales de esta Diputacion ó en la general de depósitos ó sucursales, 25 pesetas, 5 por 100 del importe del suministro, que elevará al 10 á quien se adjudique, cuyos documentos de depósito y la cédula personal se acompañarán con la proposicion bajo sobre cerrado que entregarán al señor Presidente en la media hora siguiente á la señalada para la subasta, en cuyo sobre se escribirá «Proposicion para optar á la subasta de suela y vaqueta para la confección de calzado.»

Valladolid 6 de Junio de 1900.—El Vicepresidente, Juan Martinez Cabezas.—Celestino Bocos, Secretario interino.

*Modelo de proposicion.*

F. de T., vecino de.... se compromete á suministrar suela y vaqueta para la confeccion de calzado al Manicomio y Hospicio provincial de esta Ciudad, al precio de.... (en letra pesetas céntimos) el kilo de suela y á.... (en letra pesetas céntimos) el de vaqueta, con las condiciones de subasta.

(Fecha y firma del proponente)

Talon núm. 111.

NUM. 1.052.

**Alcaldía constitucional de  
Valdunquillo.**

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, con la dotacion de doscientas cincuenta pesetas hasta el 31 de Diciembre próximo, y desde primero de Enero en adelante, percibirá el agraciado la cantidad de mil pesetas por cada un año que dure el contrato, que serán satisfechas de fondos municipales por trimestres vencidos por la asistencia de cincuenta familias pobres ó las que designe la Corporacion, expósitos, transeuntes enfermos y demás obligaciones prevenidas en el Reglamento de partidos Médicos de 14 de Junio de 1891, quedando el agraciado en libertad de contratar las igualas con los demás vecinos pudientes.

Los aspirantes á ella que deberán ser licenciados en Medicina y Cirugía, presentarán sus solicitudes ante esta Alcaldía en el preciso é improrogable término de 30 días, á contar desde que tenga lugar la insercion del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pasados los cuales se proveerá.

Valdunquillo 2 de Junio de 1900.—El Alcalde, Ambrosio Cantarino.

Núm. 1.056.

**Ayuntamiento constitucional de  
Villanueva de las Torres.**

Acordado por este Ayuntamiento y asociados los encabezamientos gremiales voluntarios para hacer efectivo el cupo de consumos y sus recargos durante el 2.º semestre del año na-

tural corriente y todo el de 1901, se invita al vecindario para que soliciten aquellos en la forma reglamentaria dentro del término de cinco días, á contar desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en el que pasado dicho término sin solicitarse se entenderá que renuncian y desisten de ellos.

Villanueva de las Torres 2 de Junio de 1900.—El Alcalde, Cipriano Alonso.

Núm. 1.066.

**Ayuntamiento constitucional de  
Manzanillo.**

Este Ayuntamiento y número igual de contribuyentes, han adoptado el encabezamiento gremial voluntario para cubrir el cupo y recargos de consumos durante el segundo semestre de 1900 y todo el año de 1901, y se invita á los vecinos, cosecheros, traficantes y especuladores para que en el término de cinco días dirijan á este Ayuntamiento sus solicitudes pretendiendo el encabezamiento gremial que se les ofrece, teniendo entendido que si este medio no diere resultado satisfactorio, se procederá conforme á lo acordado y á lo dispuesto en el vigente reglamento de consumos.

Manzanillo 3 de Junio de 1900.—El Alcalde, Venancio Arranz.

**Seccion quinta.**

Núm. 1.050.

**Don Pedro Ajo Velasco, Escribano del Juzgado de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad.**

Doy fé: Que en dicho Juzgado y por mi testimonio se ha seguido á instancia del Procurador D. Luis Venero de Ocejo, en nombre de Doña Agustina Iglesias Piñuela, por sí y como representante de sus hijos naturales, Laura Claudia Francisca, Mauricio y Juan Iglesias, vecina de Salamanca, demanda sobre que se la declare pobre para en tal concepto litigar con D. Eladio García Amado y Doña Julia García Ruiz, de esta vecindad; en cuya demanda se ha dictado sentencia, que comprende el encabezamiento y parte dispositiva que copiados literalmente dicen como sigue:

*Encabezamiento.*—En la Ciudad de Valladolid á diez y seis de Mayo de mil novecientos, el Sr. D. José Pardo y Crespo, Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia de la misma y su partido, habiendo visto la precedente demanda de pobreza promovida por Doña Agustina Iglesias Piñuela, vecina de Salamanca, por sí y como representante de sus hijos naturales Laura Claudia Francisca, Mauricio y Juan Iglesias, sobre que se la declare pobre para en tal concepto litigar con D. Eladio García Amado y Doña Julia García Ruiz, de esta vecindad; en cuya demanda es parte el Sr. Abogado del Estado.

*Parte dispositiva.*—Fallo: Que debo declarar y declaro á Doña Agustina Iglesias Piñuela, por sí y como madre de sus hijos naturales, Laura Claudia Francisca y Mauricio y Juan Iglesias, vecina de Salamanca, pobre en sentido legal para en tal concepto litigar con D. Eladio García Amado y Doña Julia García Ruiz, de esta vecindad, con los beneficios que establece el artículo catorce de la ley de Enjuiciamiento civil, sin perjuicio de lo preceptuado en el treinta y seis de la misma. Publíquese el encabezamiento y parte dispositiva de esta Sentencia en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, si la parte actora no hiciere uso del derecho que la concede el artículo setecientos sesenta y nueve de dicha ley. Así por esta mí Sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—José Pardo y Crespo.

Fué publicada en el mismo día.

Lo relacionado es cierto y lo inserto corresponde literalmente con su original de que doy fé y á que me remito. Y cumpliendo con lo mandado para insertar en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido el presente que firmo en Valladolid á treinta de Mayo de mil novecientos.—Pedro A. Velasco.

Núm. 1.026.

**Don José Pardo y Crespo, Juez de instrucción del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid.**

Por el presente y en virtud de providencia dictada en este Juzgado en el sumario que se instruye sobre hallazgo de un cadáver que se dice ser el de Esteban Martínez, natural de

Ábalo, provincia de Logroño, cuyas demás circunstancias se ignoran, se cita á la persona ó personas que le conozcan, para que comparezcan ante este Juzgado con el objeto de proceder á su identificación; asimismo se cita á los que resulten parientes más inmediatos al mismo, para ofrecerles el procedimiento que se sigue en averiguación de las causas de la muerte de aquel, por si quisiesen mostrarse parte, bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Valladolid á primero de Junio de mil novecientos.—J. Pardo y Crespo.—Ante mí, Pedro A. Velasco.

Núm. 1.067.

**Don José Pardo y Crespo, Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid.**

Por el presente se hace saber: Que en dicho Juzgado y á instancia del Procurador don Gregorio Gutierrez Valentin, en nombre de Doña Paula, Micaela y Flora Garrido Morante, ésta soltera y las otras dos asistidas de sus respectivos esposos D. Manuel Falcon Gonzalez y D. Juan Millan Perez, vecinos de Valencia de D. Juan, se instruye expediente sobre informacion posesoria de un censo reservativo, constituido sobre una casa sita en esta Ciudad, calle de San Martin, número seis, y como dicho censo figure en los asientos del Registro de la propiedad de esta Ciudad, á nombre de D. Miguel Morante, cuyo paradero se ignora, se cita á este por medio del presente para que dentro del término de un mes, á contar desde el siguiente día de la insercion de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca ante este Juzgado por sí ó por medio de sus representantes á manifestar si tiene que hacer alguna oposicion á dicha informacion, bajo apercibimiento de que no verificándolo dentro de dicho término, se le tendrá por conforme con referida informacion, parándole el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Valladolid á siete de Junio de mil novecientos.—J. Pardo y Crespo.—Ante mí, Pedro A. Velasco.

Talon núm. 112.

NUM. 1.051.

## CÉDULA DE CITACION.

En virtud de providencia dictada por el señor Juez de instruccion del Distrito de la Plaza de esta Ciudad, se cita á Benito Merchon, vecino que fué de esta dicha Ciudad, y que vivió en la calle de Capuchinos, número diez, para que en el término de quinto día á contar desde la insercion de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca en la Sala de Audiencia de este Juzgado con el fin de recibirle declaración en la causa que me hallo instruyendo sobre lesiones contra Antonio del Campo Cancio, bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Valladolid á primero de Junio de mil novecientos.—El Secretario, Nicolás García.

Núm. 1.070.

## CÉDULA DE CITACION.

En virtud de lo acordado en providencia de hoy, dictada por el Sr. Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta Ciudad, en el expediente promovido por el Procurador D. Martin Mongero Meneses, en nombre y con poder especial de D.<sup>a</sup> Filomena Gallardo Arroyo, sobre declaración de heredera ab-intestato y aceptación á beneficio de inventario de la herencia de su finado padre don Braulio Gallardo de los Mozos, vecino que fué de esta Capital, en la cual falleció el veintidos de Marzo último, se cita á los acreedores de dicho finado para que acudan á presenciar si les conviniere la formación del inventario judicial, habiendo señalado yo el infrascrito Actuario para dar principio al mismo el día diez y seis del actual mes y hora de las nueve de su mañana.

Y mediante á no ser conocidos dichos acreedores, caso de que existan, se inserta la presente cédula en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para que les sirva de citación, parándoles el perjuicio á que hubiere lugar.

Valladolid cuatro de Junio de mil novecientos.—El Actuario, Rafael R. de la Cuesta.

NUM. 1.027.

**Don Sancho Arias de Velasco, Juez de instruccion de la Ciudad de Nava del Rey y su partido.**

Hago saber: Que para hacer efectivas las costas devengadas por este Juzgado en el expediente de exaccion de las mismas, impuestas á Doña Josefa Santana y Santana, vecina de Alaejos, se sacan á subasta sin sujecion á tipo los bienes siguientes:

1.<sup>a</sup> Una tierra en término municipal de Alaejos, al pago de Laserna, de cabida dos fanegas y seis celemines, linda Cierzo con maguejo de Gregorio Hernandez Mangas, Mediodía y Abrego la tierra de D. Genaro Gonzalez Guerra y Nacienta otra que fué de D. Manuel Delgado; tasada en seiscientos veinticinco pesetas.

2.<sup>a</sup> Y una casa situada en el casco de Alaejos y su calle de Pastores, que linda por la derecha entrando con casa de Ciriaco Lopez, izquierda la de Ildefonso Barajas, y espalda pajar de herederos de D. Antonio Santana; tasada en ochocientos cincuenta pesetas.

El remate de dichas fincas, tendrá lugar el día veinticinco del próximo mes de Junio á las doce de la mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, lo que se anuncia por medio del presente para conocimiento del público.

Dado en Nava del Rey á treinta y uno de Mayo de mil novecientos.—Sancho Arias de Velasco.—D. S. O., Pablo Miralles Prats.

Núm. 1.071.

## CÉDULA DE CITACION.

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el Sr. Juez de instruccion de este partido en cumplimiento de una carta-orden de la Sala de lo Criminal de la Audiencia de esa Ciudad, se cita en forma y bajo los apercibimientos que establece el párrafo 5.<sup>o</sup> del artículo 175 de la ley de Enjuiciamiento criminal de comparecencia ante aquella Superioridad para los días 5, 6 y 7 de Julio próximo y hora de las diez en punto de su mañana á los testigos Benigno Rodriguez y Francisco Galvan, vecinos que se dice ser de Torrecilla de la Orden, en la actualidad de paradero ignorado, para en tal concepto asistir á las sesiones del juicio oral y público en la causa seguida en este Juzgado contra Mariano Fernandez Alonso, de Siete Iglesias, por homicidio.

Nava del Rey cuatro de Junio de mil novecientos.—El Escribano, Toribio Diez.

Valladolid: Imprenta y Encuadernacion del Hospicio provincial.